

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-007-15

QUE INSCRIBE A LA SOCIEDAD CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L., EN EL REGISTRO ESPECIAL QUE MANTIENE EL INDOTEL PARA LA REVENTA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud promovida ante el **INDOTEL** por la razón social **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, a los fines de ser inscrita en el Registro Especial que mantiene este órgano regulador relativo a la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.

Antecedentes.-

1. El día 13 de noviembre de 2014, la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.** (en lo adelante "**CARRUSEL**" o por su nombre completo), solicitó al **INDOTEL** su Inscripción en el Registro Especial que guarda esta institución para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.
2. En ese sentido, mediante informe No. DA-I-000016-15 de fecha 12 de marzo de 2015, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que la documentación de naturaleza legal depositada por **CARRUSEL**, estaba incompleta a la luz de lo que dispone la reglamentación aplicable. En ese tenor, mediante comunicación marcada con el número DE-0000908-15 de fecha 16 de marzo de 2015, el **INDOTEL** informó a dicha sociedad que el funcionario societario competente debía trasladarse a las oficinas de la institución a los fines de certificar y sellar el Acta de Asamblea General Extraordinaria de la fecha 8 de agosto de 2014, formalidades que fueron satisfechas con el traslado del señor Rafael Emilio Pineda a nuestras instalaciones luego de recibir la referida comunicación.
3. Posteriormente, mediante informe No. DA-I-000020-15 de fecha 28 de abril de 2015, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que dicha solicitud cumple con lo estipulado por el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana.
4. Por otro lado, mediante informe No. GR-I-000191-15, de fecha 1 de junio de 2015, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, concluyó su evaluación técnica señalando que: "*La empresa **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.** CUMPLE con los requisitos técnicos para solicitar una Inscripción en Registro Especial (IRE) para la reventa de servicios de telecomunicaciones de tipo Tarjetas de Llamadas en todo el territorio nacional [...]*";
5. En tal virtud, en fecha 22 de junio de 2015, el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000156-15, la solicitud de la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, recomendando, su Inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, por considerar que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y

Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *"La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines"*, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones y Licencias") y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en lo adelante "Reglamento de Reventa"), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley, dispone textualmente lo siguiente: *"Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29.2 del Reglamento de Concesiones y Licencias, establece que los interesados en revender servicios públicos de telecomunicaciones deberán ser inscritos por el **INDOTEL** en un Registro Especial creado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que por su parte el Reglamento de Reventa, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2007, mediante Resolución No. 29-07, establece los requerimientos para el desarrollo de la actividad de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones y las condiciones que serán aplicables a todas las actividades de reventa de servicios de telecomunicaciones, bien se trate de reventa de servicios portadores, servicios básicos o de servicios de valor agregado;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Reventa establece que reventa de servicios telecomunicaciones es: *"la actividad de intermediación comercial consistente en la comercialización al público de servicios de telecomunicaciones que son ofrecidos en nombre propio por el agente que realiza dicha oferta, previa contratación con una o más Prestadoras o Concesionarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, habilitado por el **INDOTEL** para la prestación al público de los mismos servicios de telecomunicaciones"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que el literal “g” del artículo 1, del Reglamento, establece de manera textual que Inscripción es *“el proceso mediante el cual una persona jurídica o natural recibe un certificado emitido por el **INDOTEL**, que le otorga el derecho a operar servicios privados o prestar u operar ciertos servicios públicos de telecomunicaciones [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el literal “l” del artículo 1, del Reglamento, define los Registros Especiales como: *“Los registros mantenidos por el **INDOTEL**, clasificados por servicio, que incluyen un listado de las Inscripciones, de conformidad con la Ley”*;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 29.1 del Reglamento, el solicitante de una inscripción podrá ser una persona natural o una persona jurídica constituida en la República Dominicana o el extranjero;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, es una sociedad de comercio organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que ha solicitado al órgano regulador su inscripción en el registro especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones consistentes en llamadas nacionales e internacionales en todo el territorio de la República Dominicana mediante la comercialización de tarjetas prepago;

CONSIDERANDO: Que la autorización solicitada por **CARRUSEL**, para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, ha sido previamente contemplada dentro de la categoría de servicios que requieren una inscripción en Registro Especial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29.2 letra (e) del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones y Licencias, establece en su artículo 30 toda la información general, legal y técnica que deberán presentar los interesados en obtener una Inscripción en Registro Especial; que en ese sentido, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000020-15, de fecha 28 de abril de 2015, determinó que **CARRUSEL**, había presentado todos los requisitos legales requeridos por el artículo 30 precedentemente citado y el Reglamento de Reventa, para ser inscrita en el registro especial que guarda esta institución para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones; asimismo, mediante informe técnico No. GR-I-000191-15, de fecha 1 de junio de 2015, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, establece que: *“La empresa **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.** CUMPLE con los requisitos técnicos para solicitar una Inscripción en Registro Especial (IRE) para la reventa de servicios de telecomunicaciones de tipo Tarjetas de Llamadas en todo el territorio nacional [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones previamente citado establece textualmente que: *“La comercialización de los servicios de telecomunicaciones por el Revendedor, en nombre propio, implica que éste asumirá la plena responsabilidad frente a sus clientes, de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio. En particular, el revendedor deberá dar respuesta a sus clientes de modo directo en los aspectos relativos a garantizar la continuidad en la disponibilidad de los servicios que comercialicen y la calidad de los mismos. No obstante, en la relación de reventa, el concesionario del servicio público de telecomunicaciones será el responsable del cumplimiento de las normas técnicas establecidas para la operación y funcionalidad de las redes, a través de las cuales son provistos los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de reventa”* (subrayado nuestro);

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone la precitada norma, es evidente que el revendedor, asumirá todas las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios revendidos a terceros; que en ese sentido, sólo les resultan aplicables aquellas obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios, excluyendo aquellas que se refieren a la instalación, expansión y operatividad de las redes; que asimismo, le resulta aplicable a todo revendedor de servicios públicos de telecomunicaciones, cualquier otra obligación contenida en la

Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios;

CONSIDERANDO: Que dentro de los documentos depositados por la solicitante, figura un Contrato de Reventa, suscrito con la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**SKYMAX**” o por su nombre completo), en fecha 28 de octubre de 2014, mediante el cual ésta conviene proveerle a **CARRUSEL**, *“los servicios de plataforma de pre-pago de llamadas telefónicas que se identificarán como LA COTORRA y que podrán ser consumidas a través de cualquiera de las prestadoras de servicios telefónicos en el país, para reventa de las mismas, bien sea al por mayor o al detalle, así como el acceso a los servidores y plataformas de conexión e interconexión para llamadas telefónicas locales e internacionales.”*;

CONSIDERANDO: Que el precitado contrato establece que tendrá una vigencia de doce (12) meses contados a partir del lanzamiento de la primera tarjeta y que podrá ser renovado sucesivamente por periodos iguales, haciéndose constar por escrito;

CONSIDERANDO: Que asimismo, es importante resaltar el hecho de que conforme el análisis que hemos realizado al acuerdo suscrito con **SKYMAX**, no hay duda de que dicha concesionaria ha dado su consentimiento para que **CARRUSEL**, revenda a terceros los servicios acordados en el contrato suscrito entre ambas partes; que en ese sentido, ha quedado claro el hecho de que la relación que existe entre **CARRUSEL**, y **SKYMAX**, es una relación revendedor-concesionario y no una en la cual la primera funja como representante o franquiciado de la segunda, tal como prohíbe el artículo 1 del Reglamento de Reventa, cuando al definir el concepto de Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, señala lo siguiente: *“No tendrán la consideración de reventa de servicios, la oferta al público de servicios por parte de agentes distintos del prestador, que lo comercialicen en nombre o representación de este último, actuando como franquiciados o agentes comerciales del mismo, o cualquier otra figura análoga a las anteriores.”*¹

CONSIDERANDO: Que de igual modo, del análisis de dicho contrato hemos podido determinar el hecho de que **CARRUSEL**, estará revendiendo los servicios acordados en nombre propio a los terceros y no en nombre o representación de la concesionaria **SKYMAX**; que asimismo, del referido análisis se desprende el hecho de que la reventa de servicios que habrá de llevar a cabo la solicitante, no constituye la prestación directa de los mismos, sino más bien el ejercicio de una actividad de intermediación comercial, tal como lo describe el artículo 1 del Reglamento de Reventa previamente citado;

CONSIDERANDO: Que en relación a la duración de las inscripciones en registros especiales que otorga el órgano regulador, el artículo 36.1 del referido Reglamento establece de manera textual lo siguiente: *“La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”*;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la presente Inscripción tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo **CARRUSEL** la obligación de notificar al **INDOTEL** la renovación anual del referido *“Contrato de Reventa de Servicios Telefónicos”*, en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios posteriores, a dicha renovación. Vencido dicho plazo sin notificar la renovación, la Inscripción en Registro Especial no tendrá vigencia;

CONSIDERANDO: Que mediante memorando No. GR-M-000156-15 de fecha 22 de junio de 2015, el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendando la inscripción de la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, en el registro especial que mantiene el **INDOTEL** para la reventa en todo el territorio nacional de servicios públicos

¹ Subrayado nuestro

de telecomunicaciones consistentes en llamadas nacionales e internacionales en el territorio nacional, mediante la comercialización de tarjetas prepago, por considerar que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 30 del Reglamento, así como lo dispuesto por el Reglamento de Reventa;

CONSIDERANDO: Que en razón de todo lo expuesto precedentemente, en virtud de sus atribuciones y, habiendo cumplido con los requisitos dispuestos por el artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, y el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** entiende procede inscribir a la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por considerar que la misma cumple con los requisitos establecidos por la reglamentación;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de inscripción en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL**, para la Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, interpuesta en fecha 13 de noviembre de 2014, por la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, y sus anexos;

VISTO: El Contrato de fecha 28 de octubre de 2014, suscrito entre la sociedad comercial **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, y la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000020-15, realizado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 28 de abril de 2015;

VISTO: El informe técnico No. GR-I-000191-15, realizado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia técnica del **INDOTEL**, en fecha 1 de junio de 2015;

VISTO: El memorando No. GR-M-000156-15, de fecha 22 de junio de 2015, suscrito por el Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo de la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR a la razón social **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, en el Registro Especial que mantiene el **INDOTEL** relativo a las autorizaciones para la reventa de servicios públicos, de conformidad con lo establecido en el acuerdo suscrito en fecha 28 de octubre de 2014 con la concesionaria **SKYMAX**

DOMINICANA, S. A., relativo a la comercialización de tarjetas prepago para efectuar llamadas nacionales e internacionales en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: DISPONER que la referida autorización otorgada a la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, será por un período de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la presente resolución, teniendo la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.** la obligación de notificar al **INDOTEL** en un plazo de no más de diez (10) días calendario posteriores a la renovación anual del referido “*Contrato de Reventa de Servicios Telefónicos*”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de dicho contrato suscrito entre la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.** y la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.** y que vencido dicho plazo sin notificar la renovación, la Inscripción en Registro Especial no tendrá vigencia;

TERCERO: DECLARAR que en virtud de lo que dispone el artículo 4.2 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, deberá asumir las responsabilidades y obligaciones contenidas en el artículo 30 de la Ley, relativas a la prestación de servicios a sus clientes, así como cualquier otra obligación o responsabilidad consagrada en la Ley o en su reglamentación complementaria, que de igual modo se refiera de manera específica a la materia de prestación de servicios; que de lo anterior se excluyen las obligaciones y responsabilidades que se refieren a la instalación, expansión, funcionalidad y operatividad de las redes, las cuales sólo podrán ser aplicables al concesionario del servicio público de telecomunicaciones, que en el caso de la especie es la sociedad comercial **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**

CUARTO: AUTORIZAR la expedición del correspondiente Certificado de Inscripción en Registro Especial a nombre de la sociedad comercial **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, el cual deberá contener como mínimo las cláusulas, condiciones y especificaciones establecidas en el artículo 32.3 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a la sociedad **CARRUSEL PUNTA DEL SOL, S. R. L.**, y a la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

Firmado:

Ing. Alberty Canela
Director Ejecutivo